

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.1499
EJECUTIVO HIPOTECARIO. RADICACIÓN NO. 028-2014-00579**

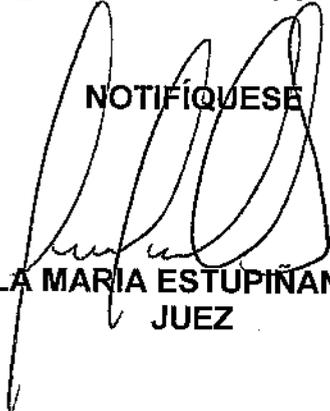
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, librar nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar No. 09-1620 de fecha 30 de Junio de 2015 dirigida a la OFICINA DE REGISTRARIOS Y INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, ordenado por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.</p>
--

AUTO SUSTANCIACION N° 1476
EJECUTIVO MIXTO.- RAD. 020-2012-00294
JENNY PATRICIA SILVA GIRALDO VS ANGELA PATRICIA SANCHEZ
CUARTAS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Dentro de la presente acción ejecutiva, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el decomiso del vehículo de placas **KON-65B** de propiedad de la parte demandada **ANGELA PATRICIA SANCHEZ CUARTAS**, identificada con la C.C. No. 38.561.134 y como quiera que la medida de embargo se encuentra decretada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, el decomiso del vehículo de placas **KON-65B**, de propiedad de la parte demandada **ANGELA PATRICIA SANCHEZ CUARTAS**, identificada con la C.C. No. 38.561.134.

2.- **LÍBRESE** por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFIQUESE:

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 70 de hoy _____ se

notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2016

~~Juzgado de elección~~
~~Civiles Municipales~~
~~Ana Gabriela Calao Enriquez~~
~~SECRETARIA~~

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 014-2012-00030

**CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA VS CARLOS DAVID
RESTREPO CABEZAS Y CARLOS DANIEL RESTREPO CABEZAS**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 01514

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-460410 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

MPR
ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 793
EJECUTIVO HIPOTECARIO
CARLOS ARTURO YALI PLAZA CONTRA JUAN CARLOS ARANA LONDOÑO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En consideración al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita que se realice la diligencia de secuestro y por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. DECRETAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada JUAN CARLOS ARANA LONDOÑO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-448630 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.
- Para la diligencia de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE, a quien se le librá el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Librar Despacho comisorio.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>90</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales <i>Ana Gabriela Calad Enriquez</i> SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

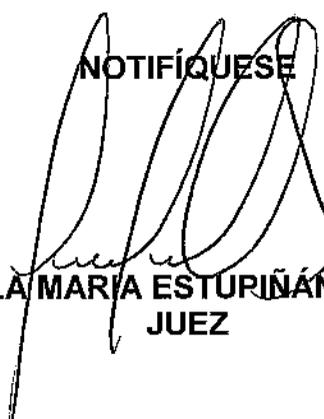
**EJECUTIVO SINGULAR.- RAD. 027-2015-00660
BANCO DE BOGOTA VS JOSE ARBEY CASTRO GIL
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01487**

En virtud de los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos los escritos aportados por las diferentes entidades bancarias, para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFIQUESE


**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ERMIQUEZ
La Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Ermiqez
SECRETARIA**

AUTO SUSTANCIACION N° 1486
EJECUTIVO SINGULAR.- RAD. 027-2015-00660
BANCO DE BOGOTA VS JOSE ARBEY CASTRO GIL

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Dentro de la presente acción ejecutiva, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el decomiso del vehículo de placas **HPS485** de propiedad de la parte demandada **JOSE ARBEY CASTRO GIL**, identificado con la C.C. No. 16.604.192 y como quiera que la medida de embargo se encuentra decretada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES –SIJIN- y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, el decomiso del vehículo de placas **HPS485**, de propiedad de la parte demandada **JOSE ARBEY CASTRO GIL**, identificado con la C.C. No. 16.604.192.

2.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES –SIJIN- y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Por secretaría librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFIQUESE:


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy 18 MAY 2016 se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2016
Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1513
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2012-00429

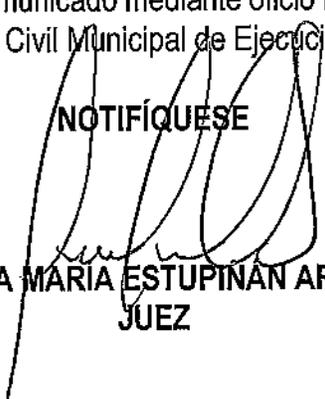
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, comunica que en el proceso que se cursaba en contra de la aquí demandada ALMA LINDA CERÓN SABOGAL, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de todas las medidas cautelares, de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- CANCELAR el embargo de remanentes ordenado en auto del 19 de Mayo de 2014, obrante a folio 13 del presente cuaderno y comunicado mediante oficio No. 443 de la fecha 14 de febrero de 2014, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1459
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 031-2007-00853

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado accederá a la petición y en tal sentido,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** nuevamente a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI VALLE – SIJIN y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTEMUNICIPAL DE CALI, a fin de que informe el resultado de la orden de decomiso del vehículo de placas MAN-994, de propiedad de la demandada MARTIZA ROBAYO MUÑOZ, ordenado mediante oficio No. 3045 del 23 de octubre de 2009.

Por secretaria, librese el oficio respectivo con la debida anotación de que es el segundo requerimiento en tal sentido.

2.- **AGRÉGUESE** a los autos el Despacho Comisorio No. 09-010 de abril 27 de 2016 dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali, en razón a que la demandada MARITZA ROBAYO MUÑOZ, ya no reside en la Calle 14 No. 50-95, Casa 6, de esta Ciudad, y por ende no se podrá realizar la diligencia de secuestro de los bienes muebles decretados, para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

MFR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la escrito allegado por el apoderado judicial de parte demandante. Sírvasse proveer.
Cali, 16 de Mayo de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Auto Sustanciación No. 1493
Radicación No. 007-2014-00988
Ejecutivo

GEUNER DE JESUS ACOSTA GIRALDO Vs. JESUS ARMANDO MURILLO
VALENCIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

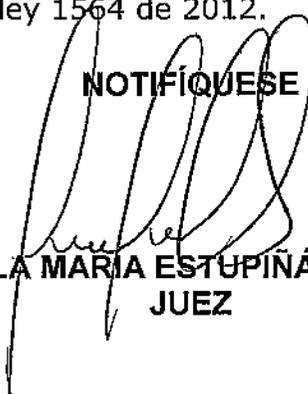
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil quince (2016)

Conforme al escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera al PAGADOR de la COMPAÑIA COLGATE PALMOLIVE, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al PAGADOR de la COMPAÑIA COLGATE PALMOLIVE, con el fin de que se pronuncie sobre la medida de embargo que le fue comunicada en oficio No. 09-3078 del 23 de Noviembre de 2051, librado por este Despacho, respecto el embargo y retención de la quinta parte del sueldo del sueldo de lo que exceda del salario mínimo de la parte demandada JESUS ARMANDO MURILLO VALENCIA, identificado con la C.C. No. 16.726.047 , sírvase proceder de conformidad a lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los Art 44 y 593 Núm. 9 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Cali, Cauca</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria</p>
--

Auto de sustanciación No.1494
BCSC S.A. VS. RAMIRO ARTEAGA TAQUEZ
EJECUTIVO SINGULAR. Radicación No. 016-2011-0162

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA, librar nuevamente el Despacho Comisorio, para los fines pertinentes.

2.-AGREGUESE el despacho comisorio No. 09-025 allegado sin diligenciar por la inspección de policía urbana 2ª Categoría carrera 1D No. 65-00 Barrió la Rivera de la Secretaria de Gobierno – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>90</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CAJAL ENRIQUEZ Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cajal Enríquez
SECRETARIA

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 785
EJECUTIVO HIPOTECARIO
BANCO COLPATRIA CONTRA CLAUDIA XIMENA ORTIZ MAYOR Y MARCO ABID
VALDEZ YEPES**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En consideración al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita que se realice la diligencia de secuestro y por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

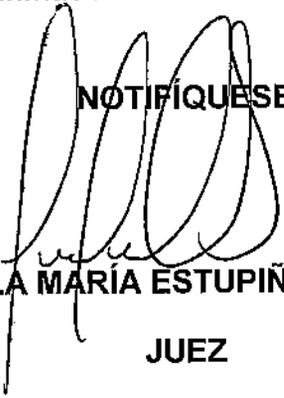
1. DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **CLAUDIA XIMENA ORTIZ MAYOR Y MARCO ABID VALDEZ YEPES** sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-515566 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

2. Para la diligencia de secuestro se comisiona a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Librar Despacho comisorio.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA</i>	

AUTO SUSTANCIACION No. 1462
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. VS CLAUDIA
JIMENA ORTIZ MAYOR Y MARCO ABID VLADES YEPES
EJECUTIVO. Rad. 023-2015-00275

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

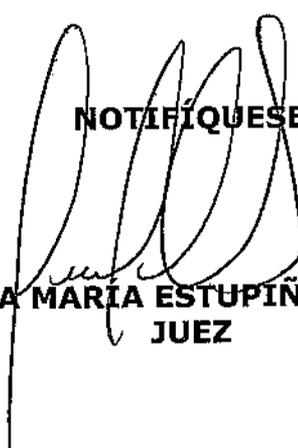
De conformidad con la liquidación del crédito visible a folio 180 al 181, observa el despacho que no está acorde y difiere completamente de la suma librada en el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 918 proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Cali y la sentencia en consecuencia; por tanto, debe aclarar la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo mencionado anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria.	

**AUTO SUSTANCIACION N° 1461
INVERSORA PICHINCHA VS MIRIAM BAUTISTA DE PINILLA
EJECUTIVO MIXTO. RAD. 013-2009-01342**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Conforme a la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que el referido automotor fue debidamente decomisado sobre el vehículo de placas **CFN-198**, el Juzgado

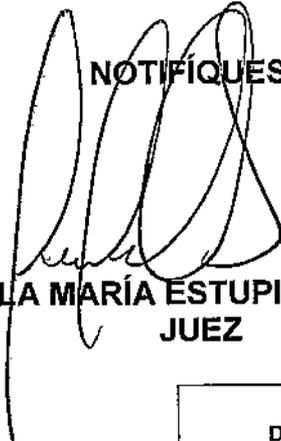
RESUELVE:

COMISIONAR a LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CALI, para llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas **CFN-198**, marca HONDA, de propiedad de la parte demandada MIRIAM BAUTISTA DE PINILLA, con CC. 41399403

Se faculta al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, se autoriza a subcomisionar. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALADENRÍQUEZ Secretaria</p>

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 783
EJECUTIVO
EDIFICIO LA ALQUERIA CONTRA MARIA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En consideración al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita que se realice la diligencia de secuestro y por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada MARIA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-313571 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

2. Para la diligencia de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestro, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Librar Despacho comisorio.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1519
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 011-2012-00357

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y en vista de las imprecisiones que han dado lugar al impedimento de la diligencia de entrega del inmueble adjudicado, es menester por ésta Judicial, en aras de proteger los derechos que le asisten a las partes, impartir las siguientes ordenes con base a las facultades conferidas en los artículos 43 y 44 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNESE al Inspector de Policía Urbana II Categoría Barrio Manzanares de la ciudad de Cali, que realice la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado, ubicado en la Carrera 51 No. 10 Oeste – 68, distinguido con el Nro. de Matrícula 370-186863, al adjudicatario y demandante (acreedor hipotecario) señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA**, o a quien represente sus derechos mediante poder conferido para ello al momento de practicar la diligencia requerida.

Lo anterior, dado a que como lo manifestó la secuestre en informe rendido el día 22 de Julio de 2015 ante ésta Judicial, visible a folio 154: *"que por encontrarse el inmueble en un sitio vulnerable de la ciudad, me es imposible hacer la entrega del bien inmueble al adjudicatario"*.

SEGUNDO.- INSTAR al Inspector de Policía Urbana II Categoría Barrio Manzanares de la ciudad de Cali, para que mitigue los obstáculos que puedan presentarse en la diligencia, por lo que es necesario brindar celeridad al proceso en aras de propender por la protección a los derechos aquí conculcados.

Por secretaría, librense los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Cortes Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Ana Gabriela CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA	

GASES DE OCCIDENTE S.A. VS FLORALBA GOMEZ GONZALEZ
EJECUTIVO. RAD. 012-2010-00208
AUTO DE SUSTANCIACION: 1517

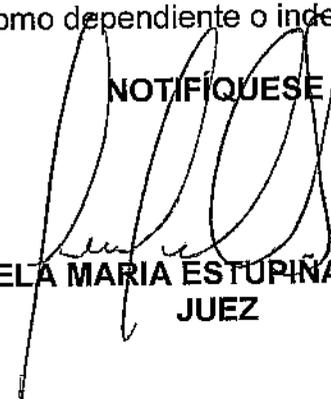
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a COOMEVA E.P.S. S.A., para que informe si el demandado la Sra. FLORALBA GOMEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 38.436.992, dentro del presente proceso bajo radicación 760014003-012-2010-00208, se encuentra vinculado a la entidad prestadora de salud mencionada anteriormente y en qué calidad lo está, bien sea como dependiente o independiente.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA ENRIQUEZ Secretaria

Juzgado Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calvo Enríquez
SECRETARIA

GASES DE OCCIDENTE S.A. VS CESAR AUGUSTO SANCHEZ GIRALDO
EJECUTIVO. RAD. 012-2009-01334
AUTO DE SUSTANCIACION: 1516

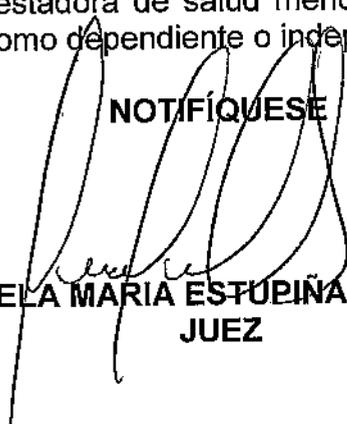
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a COOMEVA E.P.S. S.A., para que informe si el demandado el Sr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GIRALDO identificado con C.C. No. 16.884.038, dentro del presente proceso bajo radicación 760014003-012-2009-01334, se encuentra vinculado a la entidad prestadora de salud mencionada anteriormente y en qué calidad lo está, bien sea como dependiente o independiente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de ejecución
Civiles
Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la escrito allegado por el apoderado judicial de parte demandante. Sírvase proveer.
Cali, 16 de Mayo de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Auto Sustanciación No. 1456
Radicación No. 003-2011-00805
Ejecutivo

LUZ AMPARO OROZCO Vs. KAREN LOPEZ LARGO Y WAYMER LOPEZ LARGO

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

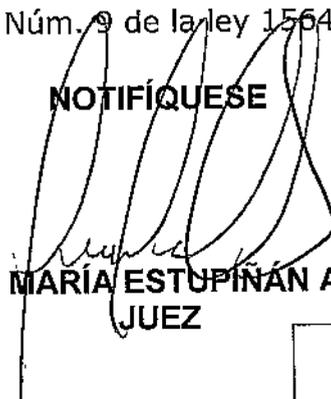
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil quince (2016)

Conforme al escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera al PAGADOR DE LABORATORIOS CARLOS CUELLO Y COMPAÑIA, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al PAGADOR DE LABORATORIOS CARLOS CUELLO Y COMPAÑIA, con el fin de que se pronuncie sobre la medida de embargo que le fue comunicada en oficio No. 3665 del 28 de Noviembre de 2011, librado por el Juzgado de origen -03 Civil Municipal de Cali, respecto el embargo y retención de la quinta parte del sueldo del sueldo de lo que exceda del salario mínimo de la demandada KAREN LOPEZ LARG, identificada con la C.C. No. 1.113.515.553, sírvase proceder de conformidad a lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los Art 44 y 593 Núm. 9 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Municipales ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARIA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2008-00031

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que es procedente acceder al embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias, en virtud del Num. 10 del artículo 593 del C. G. Del. P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JOHANNA MARTINEZ MORALES** identificada con C.C. No. **38.565.916**, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los diferentes bancos y entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede.

SEGUNDO.- Por secretaría, Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$2.670.000** mcte.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALABREÑO ENRIQUEZ Secretaria Civiles Municipales Santiago de Cali</p>
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1526
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 032-2015-00340

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al Oficio No. 02-0629 del 18 de Abril de 2016, allegado a este Despacho por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual nos comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada LUIS EDUARDO ARIAS GIRALDO, es preciso indicar que **SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso.

No obstante, es de aclarar que en el presente proceso no existen embargos decretados ni consumados hasta el momento.

Por secretaria, librense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.</p>
--

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1511
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 018-2015-00476

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En virtud al escrito que antecede, allegado por el apodero judicial de la parte demandante, en donde consta la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- AGRÉGUENSE a los autos el escrito allegado por el apodero judicial de la parte demandante, en donde consta la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Lo anterior, para que obre y conste dentro del cuaderno de medidas previas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. ⁷⁰ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La Secretarías

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1515
PARCELACION LOMAS DE DAPA VS GEOMETRIA INVERSIONES Y
CONSTRUCCIONES
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 15-2014-00969

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

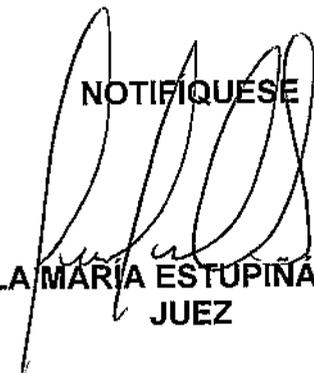
Visto el anterior Despacho Comisorio No. 048, proveniente de la Inspección de Policía Urbana II Categoría - Barrio Meléndez se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>10 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgado de ejecución ANA GABRIELA ENRIQUEZ Ana Gabriela Enríquez SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, en donde se avizora que está pendiente la notificación al acreedor hipotecario. Sírvase Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.802
RADICADO: 015-2014-00969-00
EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-823446, en la anotación No. 13 obra una hipoteca abierta a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. realizada mediante escritura pública No. 4966 de fecha 13 de Noviembre de 2013 de la Notaria Decima de Cali. En virtud de lo anterior se procederá a ordenar la notificación al acreedor hipotecario de conformidad a lo establecido en el artículo 464 del C.G del P. Por lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE:

NOTIFICAR al acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. conforme lo establece el artículo 464 del C.G del P. a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy 18 MAY 2016
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgado de elección
Ciudad Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0803
PARCELACION LOMAS DE DAPA CONTRA GEOMETRIA INVERSIONES Y
CONSTRUCCIONES
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 015-2014-00969

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta PARCELACION LOMAS DE DAPA CONTRA GEOMETRIA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2016. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACION N° 1497
NANCY BETANCOURTH BASTIDAS VS. LUZ MARINA VELASQUEZ VALENCIA
- LUIS ALFONSO DIAZ RAMIREZ
EJECUTIVO HIPOTECARIO- RAD. 011-2014-00599

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el anterior escrito presentado por la parte demandante, donde solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, para que se expida un certificado de avalúo catastral, no obstante, revisado el trámite del presente asunto, se observa que el inmueble no se encuentra secuestrado, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, toda vez que dentro del presente asunto, el inmueble no ha sido secuestrado.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 20 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2010-00004

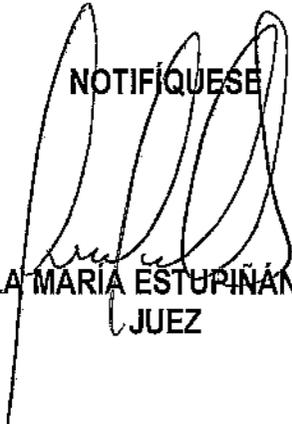
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta Central de Inversiones S.A., como cesionario de Banco Colpatria S.A., en contra de BCI Representaciones Ltda y otro, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. En tal virtud,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada, visible a folios 139-142 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALADENRÍQUEZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde designa dependiente judicial. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1530

EJECUTIVO

EDIFICIO ESPAÑA P.H. VS LIBARDO LIBREROS VILLALOBOS

RAD. 031-2015-00306

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dicastis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el anterior escrito, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita dependencia judicial a la Señorita ADRIANA ANDREA MUÑOZ SOLARTE y como quiera que cumple los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza el apoderado de la parte demandante a la Señorita ADRIANA ANDREA MUÑOZ SOLARTE identificada con la C.C. No. 1.143.929.460, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Municipales
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO- RAD. 026-2012-00148
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01508**

En virtud del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante donde aporta las notificaciones dirigidas a las diferentes entidades bancarias, para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde designa dependiente judicial. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1507

EJECUTIVO

CLAVE 2000 S.A. VS OSCAR LEONARDO BAQUERO PEÑA

RAD. 009-2012-00372

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dicaseis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el anterior escrito, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita dependencia judicial a la Señorita CLAUDIA LORENA SANCHEZ LUCUMÍ y como quiera que cumple los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza el apoderado de la parte demandante a la Señorita CLAUDIA LORENA SANCHEZ LUCUMÍ identificada con la C.C. No. 1.144.066.464, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde designa dependiente judicial. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1506

EJECUTIVO

MASTER KEY OF STIMULATION VS EISENOVER MESA MEDINA

RAD. 014-2012-00690

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dicaseis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el anterior escrito, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita dependencia judicial a la Señorita DIANA LISETH RIASCOS TELLO y como quiera que cumple los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza el apoderado de la parte demandante a la Señorita DIANA LISETH RIASCOS TELLO identificada con la C.C. No. 1.143.842.327, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA 18 MAY 2016

EN ESTADO No. 70 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde designa dependiente judicial. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1505

EJECUTIVO

CHANEME COMERCIAL S.A. VS JHONY ANDREY TAMAYO ESCOBAR

RAD. 007-2012-00814

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dicaseis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el anterior escrito, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita dependencia judicial a la Dra. ELIANA MARCELA BENITEZ RENGIFO y como quiera que cumple los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza el apoderado de la parte demandante a la Dra. ELIANA MARCELA BENITEZ RENGIFO identificada con la C.C. No. 1.143.833.816 y tarjeta profesional No. 234423 del C. S. de la J., en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2011-00142

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el escrito allegado por la auxiliar de la justicia ALMA CIELO STERLING ACOSTA, y luego de hacer el respectivo control de legalidad al proceso, es menester indicar que efectivamente encuentra el Despacho que a folio 113 del presente cuaderno, numeral 2 de la parte resolutive, fueron fijados los honorarios de curaduría.

Por lo cual, se debe realizar el respectivo mecanismo que sirva para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al juez para proveer conforme a derecho, o para apartarse de él cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 07 del C. G. Del P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Es por ello, que se ha de dejar sin efecto el alguno el auto de fecha 23 de Febrero de 2015, visible a folio 89, por medio del cual se avocó el conocimiento del presente proceso, y en consecuencia se enviará al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO alguno el auto de fecha 10 de Marzo de 2014, visible a folio 128, por medio del cual se fijaron los honorarios definitivos de la auxiliar de justicia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, para efectos de la fijación de los honorarios mencionados, **ESTESE** a lo resuelto por el Juzgado Once Civil Municipal en auto de fecha 30 de Enero de 2013, visible a folio 113.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Ciudades Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde designa dependiente judicial. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1504

EJECUTIVO

COTRAEMCALI S.A. VS GLORIA STELLA GAMBOA

RAD. 001-2013-00082

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el anterior escrito, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita dependencia judicial al Sr. ALFONSO CHACÓN MARTINEZ Y el Sr. OSCAR EDUARDO LASPRILLA y como quiera que cumplen con los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza el apoderado de la parte demandante al Sr. ALFONSO CHACÓN MARTINEZ y el Sr. OSCAR EDUARDO LASPRILLA identificados con la C.C. No. 16.918.254 y 1.151.942.008, respectivamente, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACION N° 1524
BANCO DAVIVIENDA S.A. VS LADY LORENA RODRIGUEZ GRIJALBA
EJECUTIVO- RAD. 014-2013-01068**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito que antecede presentado por el Sr. JESUS MANUEL BONILLA CORTES, donde solicita que se le reconozca personería como apoderada judicial a la Dra. SOFIA GONZALES GOMEZ, sin embargo, no reposa el certificado de existencia y representación legal donde consta la calidad en la que se encuentra como Representante Legal de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación legal donde consta la calidad en la que se encuentra el Sr. JESUS MANUEL BONILLA CORTES, se procederá reconocerle personería como apoderada judicial a la Dra. SOFIA GONZALES GOMEZ, de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACION N° 1523
DELIO REINOSO RAMIREZ VS GLORIA MARGARITA GIRALDO MANZANO
EJECUTIVO- RAD. 027-2014-00672**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

En virtud del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Único.- REQUIÉRASE a la parte demandante el Sr. DELIO REINOSO RAMIREZ para que alegue el respectivo certificado de tradición en donde conste el embargo del vehículo (moto) CUG 81B y así se procederá el decomiso del mismo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁRDENAS RAMÍREZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cárdenas Ramírez
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1483
REPONER S.A. VS BERNARDO HERNANDEZ GARCIA Y SANDRA VARELA
RINCON
EJECUTIVO MIXTO- RAD. 029-2014-00064**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Municipales CALLE CALAD ENRIQUEZ Secretaria Ana Gabriela Enriquez SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO- RAD. 09-2011-00339
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01468**

En virtud del oficio No. 9364 aportado por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el oficio No. 9364 aportado por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

40

AUTO SUSTANCIACION No.01469
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 018-2015-00758

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 39 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Calad Enriquez
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

A despacho del Juez el escrito presentado por BANCO COLPATRIA S.A. Donde cede los derechos de crédito a favor de RF ENCORE S.A.S.

Para proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

BANCO COLPATRIA S.A. VS. RODRIGO NAVARRO VELILLA

Ejecutivo. Auto interlocutorio No. 786

Rad. 034-2015-00290

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que se allegó cesión de derechos de crédito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del presente CRÉDITO que BANCO COLPATRIA S.A. Hace en favor de RF ENCORE S.A.S. teniendo como Representante legal al Sr. LUIS RAMÓN GARCÉS DÍAZ, de acuerdo con los documentos presentados.

En adelante obrará como demandante RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON como apoderado judicial del cesionario quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de ejecución Civiles Municipales
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACION No.01464
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 034-2015-00290**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

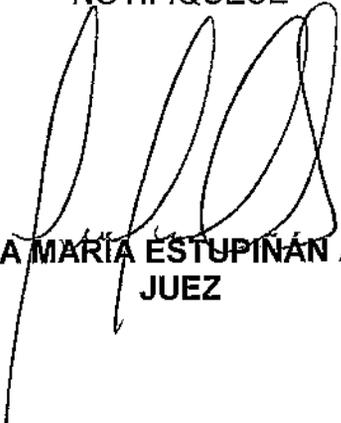
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 33 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


**ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ**

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
SECRETARIA	
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ Secretaria.	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1501
BANCOOMEVA S.A VS JOSE DARIO SANDOVAL CACERES
EJECUTIVO MIXTO. Rad. 34-2013-00502**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 008, proveniente de la Inspección de Policía Urbana II Categoría - Barrio Villanueva se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CÁDIZ ENRIQUETA Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Cádiz Enríquez SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

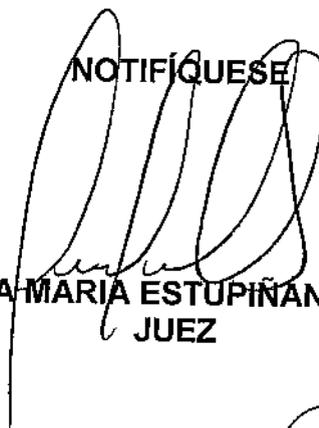
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1502
BANCO COLPATRIA S.A. VS. ERIKA QUINTERO VALENCIA
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 020-2013-00427**

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora el escrito aportado por CHEVY PLAN, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

18 MAY 2016

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

**ANA GABRIELA GARCÍA ENRÍQUEZ
Aya Carolina ENRÍQUEZ
La Secretaria**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1482
BANCO DE BOGOTA VS MARIA CONSUELO HERRERA VILLA
EJECUTIVO HIPOTECARIO- RAD. 022-2014-01208**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2014-00512

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta COOTRAEMCALI, en contra de LUIS FERNANDO VARELA CAÑÓN, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada, visible a folios 72 y 73 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Ang. Gabriela Calad Enriquez Secretaria SECRETARIA</p>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1500
BANCOLOMBIA S.A. VS CALUDIA MARIA BERMUDEZ CAMACHO Y
ALEXANDER VALENCIA RAMOS
EJECUTIVO HIPOTECARIO. Rad. 34-2014-00370**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 09-184, proveniente de la Inspección de Policía Urbana II Categoría - Barrio Villanueva se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA Secretaria</p>

Auto de sustanciación No.1494
BCSC S.A. VS. GERARDO WAGNER GOMEZ
EJECUTIVO SINGULAR. Radicación No. 029-2005-00136

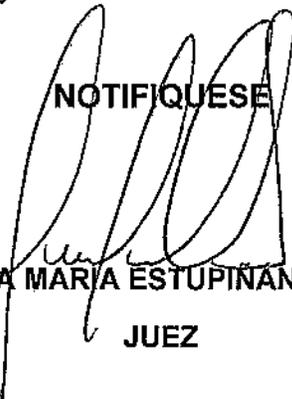
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad al escrito aportado por el Representante Legal del Banco Caja Social S.A. donde solicita retirar la demanda con todos sus anexos y como quiera le otorga autorización al Sr. JUAN CAMILO RUIZ RINCON, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de autorizar de retirar la demanda con todos sus anexos al Sr. JUAN CAMILO RUIZ RINCON, por no cumplir los requisitos que establece la ley de conformidad al Art. 92 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

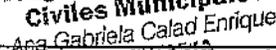
mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales


ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
Secretaria.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

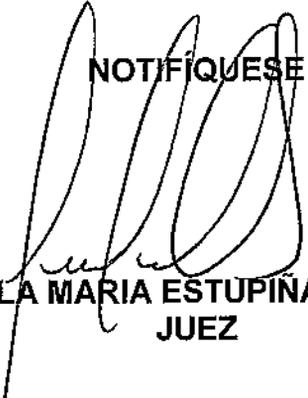
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1495
RAFAEL OCHOA ORTIZ VS LUZ AMPARO PAY CUCHIMA – SINDY PAOLA
MELAN ORTIZ Y OTROS
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 015-2009-00284**

Evidenciado los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora los oficios No. 633 y 05-577 allegados por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad y Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, respectivamente, para los fines que estime pertinentes y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE


**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 MAY 2016**

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde designa dependiente judicial. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1498

EJECUTIVO MIXTO

GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. VS SIOMARA GARCIA ROJAS

RAD. 008-2014-00213

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

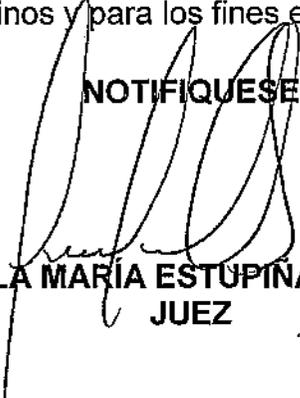
Santiago de Cali, Dicaseis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el anterior escrito, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita dependencia judicial a la Señorita MARIA FERNANDA GONZALES ECHEVERRY y como quiera que cumple los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza el apoderado de la parte demandante a la Señorita MARIA FERNANDA GONZALES ECHEVERRY identificada con la C.C. No. 66.993.574, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

18 MAY 2016

EN ESTADO No. 70 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO- RAD. 035-2014-00582
FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS FERMIN CEVEDO QUIÑONEZ ARROYO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01492**

De conformidad al escrito presentado por la parte demandada el Sr. Fermín Cevedo Quiñonez Arroyo, este Despacho observa que fueron retirados los oficios de desembargo visible a folios 172 al 173 del presente cuaderno, por motivo de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandada el Sr. Fermín Cevedo Quiñonez Arroyo, para que aclare el escrito presentado ya que este Despacho observa que fueron retirados los oficios de desembargo visibles a folios 172 al 173 del presente cuaderno, para proceder a darle tramite a lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 70 de hoy _____ se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAQUIÑONEZ
Secretaria
Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Ana Gabriela Calaquíñez
SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACION No.01474
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 032-2014-01033**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 198 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

M.P.R.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTÓ QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALABRIZO Ana Gabriela Calabrizo Secretaria</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 011-2008-00127

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, procede el Despacho a resolver frente a la solicitud incoada por el extremo ejecutado, quien a través de apoderado judicial, pide decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, aduciendo éste que contra la parte que representa cursa un proceso penal por los punibles de fraude procesal y otros, respectivamente.

Por su parte, acorde con lo previsto en el Artículo 170 del C. de P. C., "El juez decretará la suspensión del proceso: 1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión civil, a juicio del juez que conoce de éste". Así mismo, el inciso segundo del artículo 171 ibídem contempla que "La suspensión a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia (...)".

Es así como de las constancias procesales se obtiene que en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta ya fuera proferida sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra la parte pasiva, lo que sobrelleva a la no existencia de la prejudicialidad reclamada.

Así mismo es de anotar, que de los documentos allegados se tiene que efectivamente se entabló denuncia penal el día 21 de Enero de 2011 por el delito de fraude procesal estipulado en el artículo 453 del C.P, sin embargo no existe prueba de que la misma se encuentre en curso, es decir, que obre auto disponiendo iniciar la respectiva audiencia preliminar, para saber si las actividades del órgano investigador se ajustaron a los procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley 906 de 2004, por lo tanto del estudio de los elementos facticos y probatorios del caso concreto, se encuentra que no se haya correlación con el reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-104 de 2014.

En consecuencia de los argumentos esgrimidos con anterioridad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUILLERMO MARÍN OSPINA para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder aquí conferido.

SEGUNDO.- NIEGUESE la suspensión del proceso por prejudicialidad toda vez que esta instancia determina que en realidad la petición no se encuadra en los presupuestos que prevé la normatividad antes citada para la procedencia de la misma.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
civilés Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

**AUTO SUSTANCIACION N° 1520
BANCO DAVIVIENDA S.A. VS RICARDO ESCOBAR RIVERA
EJECUTIVO- RAD. 005-2013-00502**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito que antecede presentado por el Sr. JESUS MANUEL BONILLA CORTES, donde solicita que se le reconozca personería como apoderada judicial a la Dra. SOFIA GONZALES GOMEZ, sin embargo, no reposa el certificado de existencia y representación legal donde consta la calidad en la que se encuentra como Representante Legal de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación legal donde consta la calidad en la que se encuentra el Sr. JESUS MANUEL BONILLA CORTES, se procederá reconocerle personería como apoderada judicial a la Dra. SOFIA GONZALES GOMEZ, de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 1521
DAVIVIENDA S.A. VS RICARDO ESCOBAR RIVERA
EJECUTIVO PRENDARIO. Rad. 005-2013-00502

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación de crédito aportada, observa el despacho que el actor no se ajusta a derecho, en cuanto a las costas procesales las cuales están aprobadas, visible a folio 105 ya que en este asunto no se deben tener en cuenta, aclarar respecto a lo ordenado al mandamiento de pago y la sentencia en consecuencia, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA			
EN	ESTADO	No.	DE
HOY	18 MAY 2016	70	LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL		NOTIFICO A	AUTO QUE
ANTECEDE.			
Juzgados de ejecución Civiles Municipales de la Ciudad Enriquez			
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ Secretaria.			

**AUTO SUSTANCIACION N° 1525
EJECUTIVO- RAD. 032-2015-00340**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

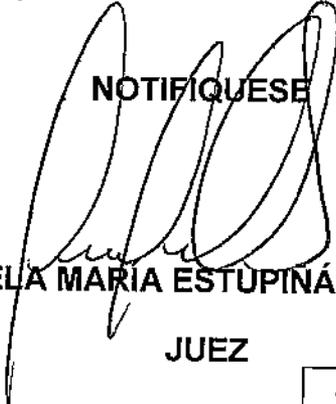
De conformidad con el escrito que antecede presentado por el Sr. JESUS MANUEL BONILLA CORTES, donde solicita que se le reconozca personería como apoderada judicial a la Dra. SOFIA GONZALES GOMEZ, sin embargo, no reposa el certificado de existencia y representación legal donde consta la calidad en la que se encuentra como Representante Legal de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación legal donde conste la calidad en la que se encuentra el Sr. JESUS MANUEL BONILLA CORTES, se procederá reconocerle personería como apoderada judicial a la Dra. SOFIA GONZALES GOMEZ, de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calvo Enríquez
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No.01490
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 026-2015-00578

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 15 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Cali
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO- RAD. 026-2015-00578
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01489**

En virtud del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde allega la constancia del citatorio a la parte demandada la Sra. Melba Santacruz Castillo, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos la constancia del citatorio a la parte demandada la Sra. Melba Santacruz Castillo, para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFIQUESE


**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde sustituye el poder inicialmente otorgado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACION N° 1458
JHON EIDER SALINAS VS ROBERTO ANDRES ROSERO RUIZ
EJECUTIVO- RAD. 030-2011-00779

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. ANDRES FELIPE SITU RODRIGUEZ, en donde sustituye el poder inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al Dr. JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO, como abogado identificado con T.P.52361 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante JHON EIDER SALINAS., en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA		
EN ESTADO	No. <u>10</u>	DE HOY
<u>18 MAY 2016</u>		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
Juzgados de ejecución		
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ		
Secretaria Enriquez		
SECRETARIA		

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0791
OMAR SERNA GOMEZ CONTRA MARIO LAITON GONZALEZ
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 011-2000-0021

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta OMAR SERNA GOMEZ CONTRA MARIO LAITON GONZALEZ, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

NPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1481
SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO VS AMPARO GUERRERO CARDONA
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 006-2015-00550**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde designa dependiente judicial. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1503

EJECUTIVO

MASTER KEY OF STIMULATION VS DEISY MONCAYO DUARTE

RAD. 007-2013-00271

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dicaseis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el anterior escrito, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita dependencia judicial a la Señorita DIANA LISETH RIASCOS TELLO y como quiera que cumple los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza el apoderado de la parte demandante a la Señorita DIANA LISETH RIASCOS TELLO identificada con la C.C. No. 1.143.842.327, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTEGO DE EJECUCION

Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 008-2014-00701
GERARDO ALBERTO SAAVEDRA GUTIRREZ VS DILIA HOYOS NOGUERA
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01491**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-257954 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

MPR
ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2016. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACION N° 1496
BANCO BCSC S.A. VS JUAN CARLOS GONZALEZ Y NAYIVI MENDEZ
EJECUTIVO HIPOTECARIO- RAD. 023-2015-00341

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el anterior escrito presentado por la parte demandante, donde solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, para que se expida un certificado de avalúo catastral, no obstante, revisado el trámite del presente asunto, se observa que el inmueble no se encuentra secuestrado, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, toda vez que dentro del presente asunto, el inmueble no ha sido secuestrado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 11 R MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

dos de ejecución
Juzgado Civil Municipal
Secretaria Calad Enriquez
Ana Gabriela Estupiñán Araujo

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO- RAD. 028-2014-00264
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01463**

En virtud del oficio No. 0479 aportado por el JUZGADO VEINTIOCHO DE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el oficio No. 0479 aportado por el JUZGADO VEINTIOCHO DE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

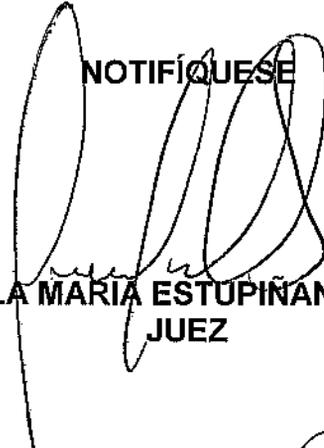
**EJECUTIVO- RAD. 031-2014-00149
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01465**

En virtud del oficio No. 0728 aportado por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el oficio No. 0728 aportado por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ**

mpf

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria
Juzgado Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez

AUTO SUSTANCIACION N° 1466
EJECUTIVO MIXTO.- RAD. 017-2015-00560
GIROS Y FINANZAS S.A. VS JHON RAFAEL RIDDERSTAP AGUDELO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Dentro de la presente acción ejecutiva, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el decomiso del vehículo de placas **VCX-099** de propiedad de la parte demandada **JHON RAFAEL RIDDERSTAP AGUDELO**, identificada con la C.C. No. 1.130.680.353 y como quiera que la medida de embargo se encuentra decretada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES –SIJIN- y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, el decomiso del vehículo de placas **VCX-099**, de propiedad de la parte demandada **JHON RAFAEL RIDDERSTAP AGUDELO**, identificada con la C.C. No. 1.130.680.353.

2.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES –SIJIN- y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFIQUESE:

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy _____ se

notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

ANABEL GARCIA GARCIA
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No.01467
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 017-2015-00560

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 62 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.
- 2.- **POR SECRETARIA** sírvase correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a fl. 63 al 65 del cuaderno 1 del presente proceso.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2014-00073

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG se subrogó parcialmente la obligación aquí ejecutada en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, hasta el monto de **\$9.897.306**, y a su vez ha presentado la respectiva liquidación que se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo tanto, el Juzgado,

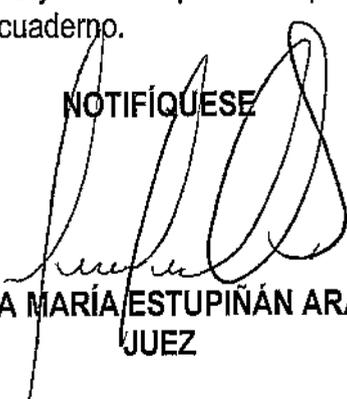
RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de **\$9.897.306** y en consecuencia téngase a éste también como demandante y parte activa dentro del proceso.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE como mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., al Dr. Jose Samir Amariles Rondon, abogado titulado con T. P. No. 169.989 para los fines indicados en el proceso.

TERCERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por la parte subrogataria y revisada por el Despacho, por no haber sido objetada, visible a folios 70-71 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgado de ejecución
ANA GABRIELA CÁRDENAS ENRÍQUEZ
Secretaria
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2013-00380

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y luego de hacer el respectivo control de legalidad al proceso, es menester indicar que ésta Judicial carece competencia para conocer del asunto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, toda vez que no existe sentencia de fondo, dado que no hay pronunciamiento alguno acerca del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo cual, se debe realizar el respectivo mecanismo que sirva para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al juez para proveer conforme a derecho, o para apartarse de él cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 230 del C. G. Del P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Es por ello, que se ha de dejar sin efecto el alguno el auto de fecha 23 de Febrero de 2015, visible a folio 89, por medio del cual se avocó el conocimiento del presente proceso, y en consecuencia se enviará al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO alguno el auto de fecha 23 de Febrero de 2015, visible a folio 89, por medio del cual se avocó el conocimiento del presente proceso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, luego de ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA</p>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1484
BANCO AV VILLAS S.A. VS FREDY ELI AGREDO
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 018-2015-00778**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA-MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 70 DE HOY 16 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
ANA GABRIELA CALAB ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0807
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. CONTRA MARIA EUGENIA QUESADA
VASQUEZ
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 029-2011-00032

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. CONTRA MARIA EUGENIA QUESADA VASQUEZ, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 023-2015-01354
SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA VS MARIA JULIANA RUBIANO GALLEGO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01534**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-237813 y 370-237723 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACION No.01533
NESTOR ALEXANDER GOMEZ ROA VS SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI
CAICEDO
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 030-2015-00708**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

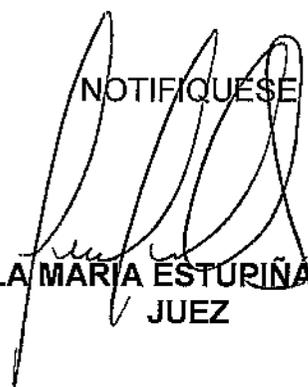
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Como quiera que las Agencias de derecho no estaban fijadas, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.-Se fijan como agencias de derecho la suma de \$ 4.235.000
- 2.- POR SECRETARIA procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

*Juzgados de ejecución
Municipales*
ANA GABRIELA CALA DE ENRIQUEZ
Secretaria

**AUTO SUSTANCIACION No.01532
OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S VS JULIO CESAR MOLINA CABEZAS Y
COOPERATIVA COOMUPAL
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 030-2014-01098**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Como quiera que las agencias de derecho no estaban fijadas, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.-Se fijan como agencias de derecho la suma de \$ 148.485
- 2.- POR SECRETARIA procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE


**ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ**

M.P.R.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

~~ANA GABRIELA ADRIENRIQUEZ~~
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. CONTRA HAMILTON FERNANDO CONGO
BARRETO
EJECUTIVO MIXTO. Rad. 020-2015-00358

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

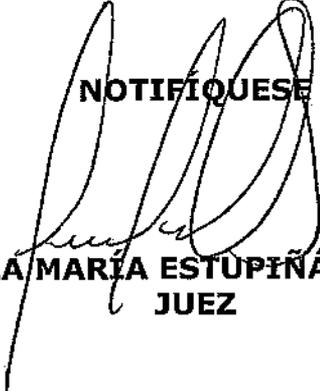
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. CONTRA HAMILTON FERNANDO CONGO BARRETO, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE


**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALADENRÍQUEZ
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO- RAD. 018-2014-00963
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01528**

En virtud del oficio No. 0984 aportado por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el oficio No. 0984 aportado por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 MAY 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

**AUTO SUSTANCIACION N° 1510
HORACIO DAVILA LOTERO S.A. VS NERIETH GARCIA GARCIA
EJECUTIVO- RAD. 002-2008-00252**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito que antecede por la parte ejecutada, en el que designa un nuevo apoderado judicial, de conformidad con los artículos 74 y 75 Código General del Proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- TÉNGASE** a la Dra. LUZ MARINA VALENCIA ALBAN, como abogado identificado con Tarjeta Profesional No. 60.529 del Consejo Superior de la Judicatura, facultado en lo que se enuncia en el memorial que antecede para que actúe en representación judicial de la demandada NERIETH GARCIA GARCIA.
- 2.- EXPIDANSE** a costa del interesado las copias auténticas a que hace referencia en su petición (ff. 95) conforme el art. 114 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO JUEZ Civil de ejecución ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Ald. Gabriela Cálad Enríquez SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde designa dependiente judicial. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1509

EJECUTIVO

DAMIS S.A. VS CEDELPA S.A.

RAD. 004-2011-00751

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

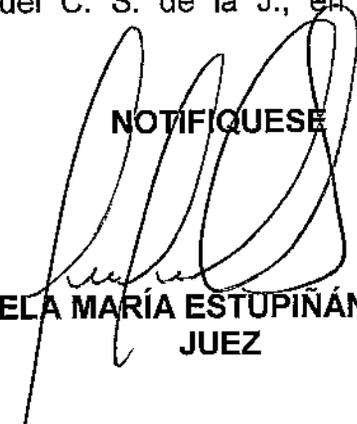
Santiago de Cali, Dicaseis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el anterior escrito, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita dependencia judicial al Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRY y como quiera que cumple los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza el apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRY identificado con la C.C. No. 16.790.638 y tarjeta profesional No. 139597 del C. S. de la J., en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

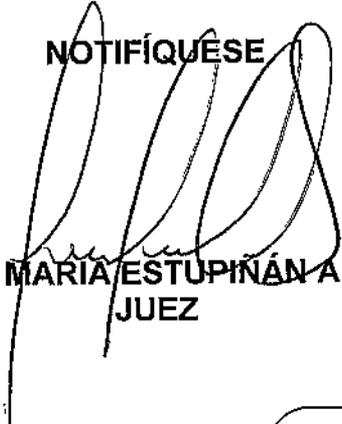
**EJECUTIVO- RAD. 006-2014-00938
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01529**

En virtud del oficio No. 1286 aportado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el oficio No. 1286 aportado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2012-00305

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que Fondo Nacional de Garantías S.A., se subrogó parcialmente la obligación en la suma de **\$10.000.000**, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc 1 del Código Civil, la cual fue aceptada por el Juzgado Trece Civil Municipal, y éste a su vez presenta escrito en donde cede el crédito a favor de Central de Inversiones S.A., el Despacho encuentra procedente aceptar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con la precisiones dadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

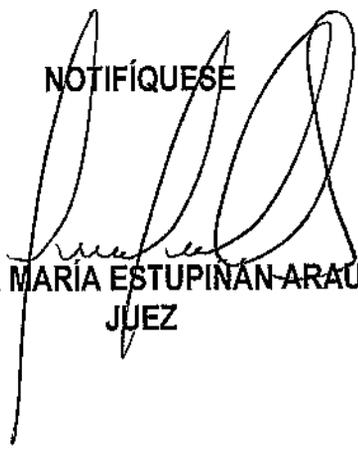
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión parcial del presente crédito que Fondo Nacional de Garantías S.A., hace en favor de Central de Inversiones S.A., de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso Central de Inversiones S.A.

SEGUNDO.- Como quiera que la entidad cesionaria presenta poder especial, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS identificado con C.C. No. 14974493 y portador de la T.P. No. 25857, para que actúe de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINAN-ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1480
ALFONSO MARTINEZ RIZO VS FERNANDO ADOLFO TRIANA NAVARRETE Y
OTRO
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 009-2014-00887

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

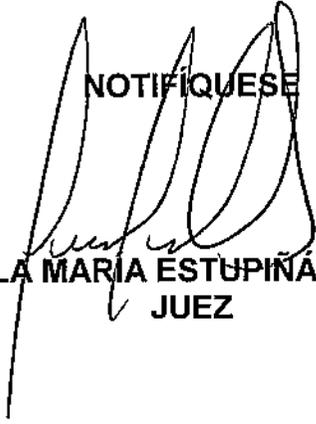
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Cali, Colombia
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde designa dependiente judicial. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1538

EJECUTIVO

CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS VS MARIA CRISTINA GOMEZ MONTOYA

RAD. 018-2015-00292

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el anterior escrito, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita dependencia judicial a la Señorita ADRIANA ANDREA MUÑOZ SOLARTE y como quiera que cumple los presupuestos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza el apoderado de la parte demandante a la Señorita ADRIANA ANDREA MUÑOZ SOLARTE identificada con la C.C. No. 1.143.929.460, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0806
BANCO COOMEVA S.A. CONTRA VERONICA MARIN RIOS
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 005-2015-00563

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COOMEVA S.A. CONTRA VERONICA MARIN RIOS, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

2.- APROBAR la liquidación de costas visible a folio 54 del cuaderno 1, efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MFR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALADIENRÍQUEZ Secretaria	

**AUTO SUSTANCIACION No.01475
EJECUTIVO MIXTO. Rad. 003-2015-00273**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 60 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


**ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ**

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Cali, Colombia
ANA GABRIELA ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1512
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2013-00393

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

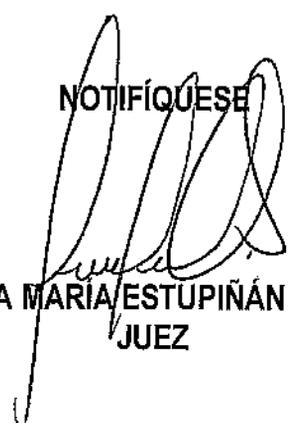
Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la petición no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 466 del C. G. Del P., con relación a la persecución del bien perseguido en garantía, por lo que se deberá estar a lo dispuesto mediante auto de sustanciación No. 1210 del 24 de Julio de 2015, proferido por esta judicial, en vista de que ha elevado varias veces la misma petición.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto mediante providencia No. 1210 del 24 de Julio de 2015, proferido por esta judicial.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>30</u> DE HOY <u>19 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito, la que no fue objetada oportunamente por la parte demandada. Cali, 16 de Mayo de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Auto interlocutorio No. 809 Rad. 032-2014-00728
EJECUTIVO SINGULAR
LA MARAVILLA S.A. VS LAZARO BETANCUR VILLEGAS Y JHON ALEXANDER
BETANCUR

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciseis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la anterior liquidación del crédito visible a folio 18 del cuaderno 1, allegada por la parte demandante, el despacho observa que no se liquidan los intereses imputados mes a mes de acuerdo a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado,

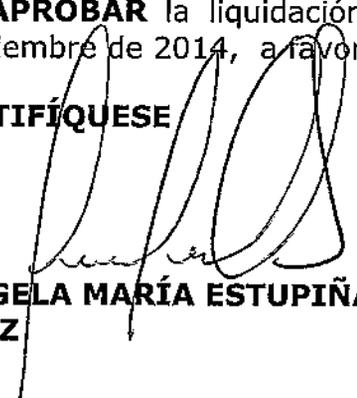
DISPONE:

- 1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- 2.-** La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 23.316.332
FECHA DE INICIO	02-mar-14
FECHA DE CORTE	27-nov-14
TOTAL MORA	\$ 4.613.525
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 23.316.332
SALDO INTERESES	\$ 4.613.525
DEUDA TOTAL	\$ 27.929.857

3.-APROBAR la liquidación del crédito por la suma **\$ 27.929.857** Mcte., 27 de noviembre de 2014, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>70</u>	DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO- RAD. 007-2014-00672
CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO II PH VS DILIAM MAYURY SERRANO
DIAZ
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01477**

De conformidad al escrito presentado por la parte demandada y como quiera le otorga poder a la Dra. MARIA ELENA SANCHEZ DE BENAVIDES, este Despacho observa procedente el retiro de los oficios de desembargo, por motivo de lo expuesto, el Juzgado,

RESUEVE:

AUTORIZAR a la Dra. MARIA ELENA SANCHEZ DE BENAVIDES, el retiro de los oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE:

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 70 de hoy _____ se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 MAY 2016

**Juzgados de ejecución
Municipales**
ANA GABRIELA OLIVERA ENRIQUETA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0787
BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA YULIETH JIMENA TAMAYO POTES Y EDISION
EDUARDO PEREZ RENGIFO
EJECUTIVO. Rad. 020-2014-00029

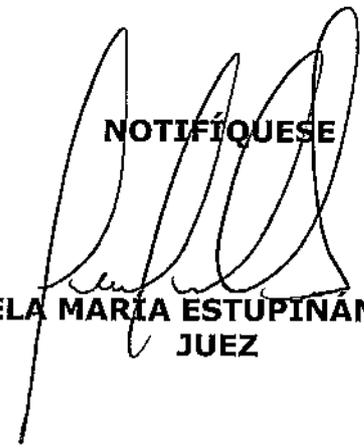
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA YULIETH JIMENA TAMAYO POTES Y EDISION EDUARDO PEREZ RENGIFO, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgado de ejecución
de Sentencias Municipales
ANA GABRIELA CAJAL ENRIQUEZ
Secretaria
SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACION No.01470
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 003-2014-00300**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

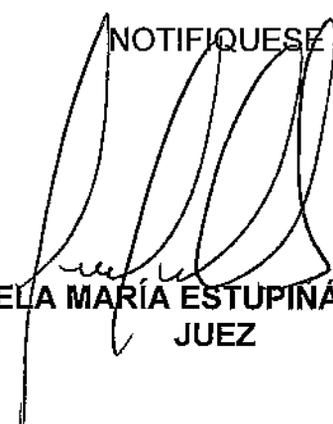
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 49 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA 18 MAY 2016

EN ESTADO No. 70 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Municipales
ANA GABRIELA CALA ENRIQUÉZ
Ana Gabriela Calá Enríquez
SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACION No.01471
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 010-2014-00662**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 22 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

M.P.R.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Calad Enriquez

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.**

**AUTO SUSTANCIACION No.01472
EJECUTIVO MIXTO. Rad. 035-2015-00657**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

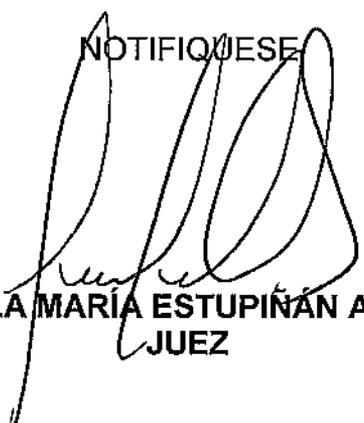
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 58 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
ANA GABRIELA CÁRDENAS
Ana Gabriela CÁRDENAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0808
BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LINDA HOJARASCA LTDA Y GLORIA SEA DE
MOSQUERA
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 022-2014-00236

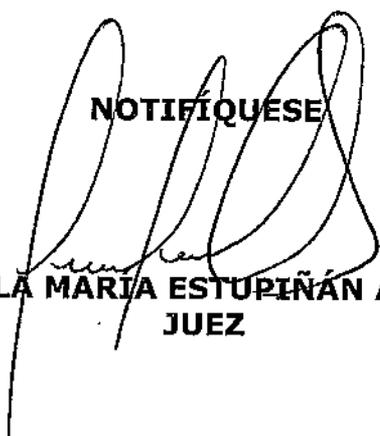
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LINDA HOJARASCA LTDA Y GLORIA SEA DE MOSQUERA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALADENRIQUEZ Ald. Cali Secretaria</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0788
BANCO DAVIVIENDA CONTRA FABIO ALBERTO GARCIA FRANCO
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 004-2014-00998

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DAVIVIENDA CONTRA FABIO ALBERTO GARCIA FRANCO, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

MPR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez Secretaria</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 011-2014-00532

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WILSON ARBOLEDA MIRANDA, el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día Martes **07** del mes de **Junio** del año **2016**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-182974** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada WILSON ARBOLEDA MIRANDA.

2- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
18 MAY 2016
EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 032-2011-00866

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la parte demandada, obrando por intermedio de apoderada judicial, con fundamento en el numeral 8º del artículo 140 del C. P. C.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Dentro del presente asunto argumenta la parte demandada que no fue notificada en debida forma, toda vez que las notificaciones de que tratan los artículos 315 y 320 del C.P.C., fueron enviadas a la dirección que aportó la apoderada de la parte actora, es decir Carrera 47 B # 48-79 B/Ciudad Córdoba de la Ciudad de Cali, no obstante, éste sitio no era su lugar de residencia, pues su residencia para los años 2012 y 2013 fue en la Carrera 99a # 26 – 28 sur B/Tierra Buena en la ciudad de Bogotá, situación ésta conocida por la entidad demandante ya que, envió sendas comunicaciones durante éste tiempo de los productos suscritos con el Fondo Nacional del Ahorro, a saber: extractos de consumo y el hipotecario.

A sabiendas de la dirección de residencia del demandado, la parte demandante el día 30 de enero de 2013, realiza la notificación de conformidad con el Art. 315 del C.P.C., en la Carrera 47 B # 48-79 B/Ciudad Córdoba de la Ciudad de Cali, además, que el citatorio es recibido por el señor Emiro Cárdenas, al cual le atribuyen la manifestación que confirma la residencia del demandado a la dirección del citatorio.

El 06 de Marzo de 2013, la entidad demandante realiza la notificación de conformidad al Art. 320 del C.P.C., recibida nuevamente por el señor Emiro Cárdenas, hallándose ausente el demandado.

Es de anotar que el bien inmueble de cuya dirección corresponde a la remitida para el envío del citatorio a fin de lograr la notificación persona al demandado y, aviso, refiere ser el inmueble dado en garantía real, es decir, sobre el que recae el gravamen hipotecario.

Solicitar declarar la nulidad de la notificación surtida al demandado y consecuentemente, de toda la actuación posterior, especialmente la diligencia de remate programada para octubre 06 de 2015 a la 1:00 pm, a fin de evitar generar perjuicios al demandado y terceros.

ARGUMENTOS DE PARTE DEMANDANTE

La demandada recibió la notificación personal del auto de mandamiento de pago en los términos previstos por los artículos 315 a 320 del Código De Procedimiento Civil, pues, la firma "MC Mensajería" con domicilio en Cali, certificó el día 07 de febrero de 2013, que realizó entrega de la comunicación, que prevé el artículo mencionado, al señor Emiro Cárdenas, quien manifestó que el demandado si reside o labora en dicha dirección.

A su vez la firma "MC Mensajería", certificó que el 06 de Marzo de 2013, realizó la entrega del aviso que prevé el Art. 320 del C.P.C., al señor Emiro Cárdenas, quien manifestó que el demandado si reside o labora en dicha dirección, del cual se le dio copia cotejada del traslado de la demanda y sus anexos, así como del auto de mandamiento de pago.

Así mismo, tal información fue confirmada por la señora Maria Silva Gamboa, durante la diligencia de secuestro al bien inmueble trabado en la Litis, quien manifestó que es un "familiar" del demandado señor Yimi Pinillos Balanta.

Concluye que el incidente de mala notificación lo propone el demandado por falta de capacidad de pago para acogerse al alivio que ofrece la entidad demandante, toda vez que él mismo le manifestó a la parte

actora la intención de abonar \$20.000.000, con el ánimo de acceder al beneficio de la Resolución No. 138 de 2015.

En consecuencia, solicita que el Juzgado niegue la declaratoria de nulidad, pues las dos notificaciones fueron recibidas en el inmueble de su propiedad y se siguieron todos los trámites procesales señalados en la normas vigentes legales.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 135 del C.P.C.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 140 numeral 8, que textualmente dice: **"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél, o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"**. (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso Hipotecario en contra del señor Yimi Pinillos Balanta, por lo cual la notificación del auto de mandamiento de pago, se rige de conformidad a lo dispuesto en el Art. 315 a 320 del C. de P. Civil. La citación fue recibida por el señor Emiro Cárdenas, en la dirección del inmueble objeto de la presente Litis, y como quiera que el demandado no se hizo presente al despacho, se procedió a realizar el correspondiente aviso.

Ahora bien, a folios 82-91 reposa la copia del aviso del 320 debidamente cotejado por la entidad "MC Mensajería Confidencial S.A.", del cual se desprende que se envió copia simple de la demanda y auto de mandamiento de pago, compuesto por 7 anexos.

Sobre la nulidad por no practicar en legal forma la notificación al demandado del auto que admite la demanda que señala el numeral 8 del art. 140 del Código de Procedimiento Civil y sobre el cual la parte demandada fundamenta su defensa en el hecho de que la dirección en donde se envió el comunicado del 315 ibídem, no corresponde a la dirección donde reside, pues para ese entonces habitaba en Bogotá Cundinamarca, y no en la dirección que suministró la parte demandante, es decir Carrera 47 B # 48-79 B/Ciudad Córdoba de la Ciudad de Cali, dirección a la que se envió el comunicado del 315, donde manifiesta el correo: "recibida por: Nombre: EMIRO CARDENAS, de identificación C.C. No. 1.111.782.000, Observaciones: quien MANIFIESTA QUE (LA) DEMANDADO (A), SI RESIDE O LABORA EN DICHA DIRECCION, HORA: 2:15PM"¹, posteriormente se envía la notificación de que trata el Art. 320 y en la respuesta de correo dice: "recibida por: Nombre: EMIRO CARDENAS, de identificación C.C. No. 1.111.782.000, Observaciones: quien MANIFIESTA QUE (LA) DEMANDADO (A), SI RESIDE O LABORA EN DICHA DIRECCION, HORA: 3:00PM"², Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que el artículo 144 del C.P.C., manifiesta: "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1° cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente...*", y como quiera que el presente proceso se encuentra en fase de ejecución, y se avizora que dentro de las pruebas documentales allegadas el demandado conoció del proceso, según consta en carta enviada a la entidad el día 03 de agosto de 2015³, así mismo, en la diligencia de remate no se presentó oposición alguna, toda vez que la poseedora del inmueble manifestó ser pariente del señor Pinillos Balanta, se concluye fácilmente que las personas que habitaban el lugar de notificación judicial, tienen una cercanía con el demandado, por lo que no se hace necesario que de manera única y exclusiva reciba la citación del 315 o el aviso del 320 ibídem el demandado.

Tal argumento es reforzado por un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz en donde manifestó que:

Sin embargo, a pesar de la aparente claridad de dicha regla, es necesario interpretarla según las pautas trazadas por el artículo 4° del mismo estatuto: "[a] interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes". Así, además de la literalidad en la redacción de la norma, deben tenerse en cuenta otros criterios y principios jurídicos del proceso, como los de buena fe, lealtad y economía procesal y la finalidad perseguida con los procedimientos. No sobra recordar que esta forma de interpretación tiene raigambre constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la carta Política, según el cual en las actuaciones de la administración de justicia 'prevalecerá el derecho sustancial.

Teniendo en cuenta que la interpretación de las normas sobre notificaciones debe partir de los principios reseñados, la Sala considera que los fundamentos del auto de 8 de septiembre de 2011 no son razonables. En efecto, parten de una interpretación de los artículos 315 y 320 del estatuto procesal civil en extremo riguroso, que no se acompasa con la finalidad perseguida por el Legislador, ni con la forma de operación de las empresas prestadoras del servicio postal, encargadas del envío de dichas comunicaciones.

Por un lado, nótese que la intención del Legislador con la expedición de la Ley 794 de 2003, era precisamente la de agilizar el procedimiento de notificaciones, que con anterioridad a dicha reforma prescindía del servicio postal y se realizaban con la comparecencia personal de un funcionario del juzgado o por la fijación de un aviso en el lugar de ingreso de la habitación o trabajo del demandado. Asimismo, ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 229 de 1995 [en el sub examine la Ley 1369 de 2009 que en su artículo 50 derogó el aludido Decreto], que reglamentaba el servicio postal para la época en que se produjo la entrega de las comunicaciones, exigen que, cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, las citaciones y avisos deban ser entregados en la respectiva unidad inmobiliaria, por lo que puede entenderse exitosa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial" (Exp. No. 11001-22-03-000-2011-01546-01).⁴

¹ Ver folios 76-78 del presente cuaderno.

² Ver folios 82-84 del presente cuaderno.

³ Ver folio 38 del presente cuaderno.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Jesús Valderutén Ruiz, 7 de noviembre de 2012, Ref.: 11001-22-03-000-2012-01695-01

Haciendo extensivo tal análisis, cabe dilucidar que el argumento expuesto por la parte demandada sobre la nulidad por indebida notificación al ser recibida ésta por persona ajena a él y no de manera personal, está llamada a progresar toda vez que según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública y como quiera que la comunicación personal y el aviso fueron efectuados en la dirección del bien inmueble propiedad de la parte demandada, sin que los hubieran devuelto o se hubieran negado a recibirlos, por el contrario con la expresa manifestación de que "sí vive o labora allí" máxime si se trata de un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, donde, como ya se dijo anteriormente, el demandado es propietario del bien inmueble objeto del proceso.

Cabe pues aquí recordar que el hecho de que quien recibió la notificación no la haya entregado al demandado, situación que la parte no esbozó dentro de sus argumentos, no es falencia que pueda hacer invalidar el trámite realizado con aplicación a las reglas previstas por el legislador y por lo mismo no está establecido en nuestro régimen procesal, como asunto o circunstancia que pueda conducir a la declaración de la nulidad por defectuosa notificación.

Es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que en ningún momento la demandada fue mal notificada, pues en debida forma le fue allegado la comunicación y posteriormente aviso conforme al Art. 320 del CPC, otorgándole el término de ley para que hiciera valer sus derechos de defensa, los cuales dentro del término legal no se hizo presente, en consecuencia no existe ninguna causal de nulidad.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, como quiera que no se configura la causal invocada por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 140 numeral 8 del CPC, toda vez que el demandada le fue allegado la notificación correspondiente y la misma no se hizo presente en el despacho para hacer valer su derecho de contradicción y defensa. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad alegada por la parte demandada conforme a lo conforme a la causal 8ª, del artículo 140 del C. de P. Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Aria Gabriela Calad Enríquez Secretaria</p>
--

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 774

RADICACIÓN: 013-2006-00564-00

Ejecutivo Hipotecario

BANCO AV VILLAS S.A Vs. EDELMIRA RODRIGUEZ POLO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra proveído No. 2604 del 30 de Octubre de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que el auto atacado que se abstiene de terminar el proceso por falta de reestructuración lo realiza basándose en la Sentencia SU-813 de 2007, lo cual a su parecer no resulta suficiente por cuanto la jurisprudencia utilizada al acudir al despacho incluyo a la sentencia SU-787 de 2012 de la cual se tiene que la diferenciación entre los sujetos que se encontraban en mora y los que estaban al día fue declarada inexecutable.

Añade que el argumento referente a la existencia de sentencia debidamente notificada y ejecutoriada y la imposibilidad del juzgado de decretar su nulidad, es un argumento equivocado, debido a que lo solicitado es una nulidad de orden constitucional que busca la protección de un derecho fundamental.

Manifiesta en su escrito que es deber del juez verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la reestructuración del crédito y que la sentencia C-955 del 2000 eliminó la discriminación entre los créditos tomados a través del sistema UPAC y los adquiridos en pesos en aras de proteger el derecho fundamental a la vivienda digna.

Considera la parte que la obligación base del proceso carece de exigibilidad por la evidente falta de reestructuración, que de no ser lograda por acuerdo entre las partes debe regirse por los parámetros señalados en la subregla constitucional SU-787 de 2012. Trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en resumen ha señalado que el juez debe volver sobre los presupuestos procesales al momento de dictar sentencia para determinar si los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago siguen presentes y ver si existen la condiciones que le dan eficacia al título¹. Por otro lado, menciona otra providencia que dejó sin efectos el auto que ordenó seguir adelante con el fin de garantizar los derechos, exigiendo para ello estudiar la reestructuración como requisito para llevar a cabo la ejecución. Frente a lo cual solicita por falta del mencionado requisito la terminación anormal del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte actora recuerda que la Sentencia SU-813 de 2007 trata el tema de la terminación anticipada de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, y arguye que todos ellos debieron terminarse, agrega que los efectos de esa providencia se extienden para todos los procesos iniciados antes de 31 de Diciembre de 1999 en los cuales no hubiese aprobación del remate o adjudicación del inmueble y sobre los cuales no se hubiese interpuesto tutela.

¹ CSJ STC 8 Ago. 2012, Rad. 00134-01

Concluye que en el presente proceso no se tienen los presupuestos necesarios para ordenar la terminación. Continúa señalando que la ley de vivienda trata como derechos el imputar abonos, la suspensión y la terminación de los procesos solo para los deudores que acordasen la reliquidación y por ende aclara que la demanda fue presentada tras la realización de la redenominación y reliquidación.

Agrega que la reliquidación es el procedimiento para establecer el abono al crédito en los términos de los artículos 41 y 42, que de no estar de acuerdo el deudor podría objetarla, ordenándose subsiguientemente tramitar la misma y ya siendo definido lo anterior se procede a reestructurarse el saldo de la obligación. Por otro lado, explica que la norma que se refiere a acogerse a la reliquidación debe entenderse como la reestructuración.

Añade sobre el tema de la reestructuración que en numerosas ocasiones se intentó establecer comunicación con la parte demandada para lograr un arreglo sobre la misma sin obtener respuesta alguna, y por tanto, manifiesta que la iniciativa para llevar a cabo esta debe provenir del deudor, sin embargo, no ha sido posible su realización.

Recuerda la parte demandante que no medió objeción a la reliquidación aportada y que tampoco se presentaron los recursos de ley en contra de la sentencia, así, trae a colación jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali resaltando la imposibilidad de modificar lo resuelto a través de autos interlocutorios.

Expresa que no se trata de terminar procesos que tenían obligaciones vigentes a 31 de Diciembre de 1999, sino solo aquellos que poseían procesos en curso a tal fecha, lo mismo para efectos de la reestructuración pues indica el apoderado judicial de la parte demandante que esta solo aplica para procesos iniciados antes de la fecha en mención.

Expone que el Tribunal Superior del Distrito de Cali ha precisado que la reestructuración no es una condición de la exigibilidad de la obligación, y que la Corte Constitucional en Sentencia SU-813 determino los casos a los cuales es aplicable ese procedimiento.

Finalmente anexa apartes de un fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali que resolvió sobre un recurso de apelación interpuesto contra auto que término el proceso por falta de reestructuración, en el cual se comentó que aquella decisión atenta contra la cosa juzgada y la seguridad jurídica por no tener en cuenta la sentencia que ya se encontraba en firme, y que el único recurso procedente es en sede de revisión, pues dentro de los procesos ejecutivos el mandamiento de pago y la sentencia finalizan instancia constituyéndose en ley para el juez y las partes. Además no estando la falta de reestructuración contemplada dentro de las causales taxativas de nulidad dice esta parte que no resulta posible declararla.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho debe decir y reafirmar lo expresado en el proveído recurrido, en el sentido de no decretar la nulidad. Lo anterior debido a que las causales de nulidad que trae nuestro sistema se encuentran establecidas en el art. 133 del Código General del Proceso, antes art. 140 del C. de P.C. y la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, siendo las mismas taxativas.

Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia T-125/10, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, expresó lo siguiente:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

Ahora bien, si entramos a estudiar el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, encontramos que tampoco se enmarca lo expresado por la parte demandada en lo señalado en el mentado artículo, ya que es evidente para el Despacho previa revisión del plenario, que en ninguna momento se le ha vulnerado el debido proceso, por el contrario, se le han brindado todas las garantías procesales necesarias para que actúe dentro del mismo en igualdad de condiciones que la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado avizora que para el presente caso no concurre ninguna de las causales establecidas por ley para entrar a declarar la nulidad pues sólo resulta posible declararla por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente.

Así entonces, revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación cabe recordar en primera medida que en el proceso de la referencia ya existe sentencia debidamente ejecutoriada, frente a lo cual el artículo 303 del C. G. P., establece que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Por su parte el artículo 433 numeral 5 *Ibídem* señala que la sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304 (referentes a aquellas providencias que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento).

Mediante sentencia del 12 de agosto de 2003 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil determinó que:

(...) Nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida –y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría –ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo, con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal).

Así se tiene que sobre la inalterabilidad y firmeza de las providencias reposan principios tales como la seguridad jurídica y el *non bis in ídem*, por lo tanto los sujetos procesales deben estarse a lo en ellas resuelto, clausurándose la posibilidad de que la parte inconforme con lo decidido vuelva a formular el mismo debate logrando fallos discordantes, por ende tal como señalo la Corte Suprema debe cerrarse definitivamente el debate.

Por su parte el Alto tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre el tema en Sentencia C-774 del 2001 señalando que:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición

expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Así las cosas es de gran importancia recordar que dentro del ordenamiento jurídico existe, tal como lo anexo en mención de jurisprudencia la parte demandante en la contestación interpuesta frente al recurso, la herramienta que permite invalidar el contenido de una fallo dictado obteniendo uno nuevo, siendo este el recurso extraordinario de revisión, avistado este en el artículo 354 del Código General del Proceso, el cual instaura la procedencia del mismo contra las sentencias ejecutoriadas, que únicamente es aplicable respecto de los casos erigidos en el artículo 355 del mismo compendio normativo. Pese a ser este un mecanismo excepcional, se constituye como una garantía para las partes pues a través del mismo es posible desgarrar el carácter estable e imperturbable de los fallos judiciales, por lo tanto si pretende dejar sin efecto la sentencia proferida, cabe acudir a este recurso que como se señaló es el camino existente que permite derribarla.

Cabe resaltar entonces que existe sentencia debidamente ejecutoriada y al haber la parte contado con todos los términos y herramientas legales para en su debido momento controvertir lo que ahora insiste dentro de su escrito la discusión referente a la falta del requisito de restructuración debió presentarse en su debido momento, no es esta la etapa oportuna por lo cual no podrá volverse sobre ella, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso, la cosa juzgada y la seguridad jurídica, ya que se estaría anulando una decisión tomada precedentemente.

Ahora bien, tal como lo enuncio el demandante al decorrer traslado del recurso interpuesto por la demandada, ya estando en fase de ejecución es indispensable que tanto las partes como el juez sigan los parámetros y reglas que han sido sentadas a lo largo del proceso acogiéndose de manera obligatoria al mandamiento de pago o a las reformas que se hallan realizado al mismo al dictar sentencia, puesto que de no ser así se revivirían diferentes etapas que ya han concluido, resultando lo anterior en una violación al principio de cosa juzgada por el eminente desconocimiento de la sentencia; por ello no se puede pese a la existencia de escrito que requiere la terminación del proceso desconocer las pautas concretadas en las instancias pertinentes, pues de no ser así, se estaría abriendo campo para reiniciar el debate.

La anterior afirmación se fundamenta en lo conculcado por la Corte Constitucional en Sentencia T-408 de 2002 donde inscribió su posición sobre que el desconocimiento de la sentencia ejecutoriada en los procesos ejecutivos puede conllevar al juez a incurrir en vía de hecho por vulnerar la cosa juzgada, planteándolo de la siguiente manera:

(...) en términos de la doctrina elaborada por la Corte Constitucional acerca de las vías de hecho (...) se repite, no podía dejar de lado que tanto el mandamiento de pago librado y la sentencia que ordenó seguir con la ejecución se encontraban en firme, y al desconocer esa situación procesal ya consolidada quebrantó el debido proceso (artículo 29 C. Pol.) a la parte ejecutante que nada podía hacer ya frente a la decisión adoptada (...)

En consecuencia, el indagar y dar por terminada la Litis por carencia de la reestructuración reviviría un tema ya definido y además se actuaría en contra del debido proceso, por cuanto como se ha venido mencionando ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución el cual reafirmó el mandamiento de pago que tuvo como base el pagare a largo plazo y demás documentos aportados con la presentación de la demanda.

Por ende, resultaría por fuera de todo fundamento jurídico la decisión de terminar el proceso desconociendo aquello que se constituyó en ley para los sujetos procesales siendo esto el mandamiento de pago y la sentencia, quebrantando así la cosa juzgada.

Así entonces, al encontrarse el proceso en etapa de liquidación no es posible ya discutir aspectos saldados como aquí se pretende.

Bastan las anteriores consideraciones para que esta instancia se sostenga en lo decidido en el auto de fecha 30 de Octubre de 2015 (fl. 305).

En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra el auto materia de estudio, cabe resonar que estando su procedencia consagrada en el art. 351 No 1 del C.P.C, vislumbra el despacho que las causales ahí enmarcadas no permiten conferir el recurso requerido, motivo por el cual no se concederá esta alzada en concordancia con el artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído emitido por esta Judicatura el 30 de Octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. 2604 del 30 de Octubre de 2015, por no ser el mismo precedente.

TERCERO: luego ejecutoriado el presente auto dese cuenta de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente a la adjudicación de derechos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

c.v

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO DE EJECUCION
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria

Partes de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488

EJECUTIVO MIXTO

Rad. 010-2004-00810

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención el escrito que antecede por medio del cual Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación allega el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el cual consta que Banco Davivienda absorbió a granbanco S.A., subsanando así el auto de fecha 29 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.

En virtud de la cadena de cesiones que se han agregado al proceso, es de suma importancia hacer las siguientes precisiones:

1. A folio 68 se solicitó cesión del crédito por la desolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. – Bancafé a favor de Granbanco S.A. la cual no fue resuelta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, hasta tanto no se allegue un certificado de existencia y representación de la entidad cesionaria, es decir Granbanco S.A.
2. A folio 121 se allegó contrato de cesión de crédito por parte de Granbanco S.A. a favor de Central de Inversiones S.A., allegando así el correspondiente certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. A folio 158 el Juzgado se abstuvo de considerar la cesión del crédito, dado que la entidad titular del crédito que se cobra en este proceso es el Banco Cafetero S.A., de conformidad al mandamiento de pago.
4. A folio 178 se solicitó cesión del crédito por parte de Central de Inversiones S.A. a favor de Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. La que a su vez fue negada porque la cedente no es el titular del crédito que se cobra en este proceso, lo que conlleva que sea notoriamente improcedente la cesión pretendida.
5. A folio 208 obra cesión del crédito entre Granbanco S.A. a favor de Central de Inversiones. Por lo que el juzgado hasta tanto no se allegue certificado de existencia y representación de la entidad cesionaria donde conste que Davivienda absorbió a Granbanco S.A.
6. A folio 237 Central de Inversiones S.A. presentó escrito en donde cede el crédito a Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación.
7. A folio 264 el Juzgado hizo el siguiente pronunciamiento, a saber:

Considerando que:

1.- Se presenta cesión de Granbanco S.A. hoy Davivienda a favor de Central de Inversiones S.A., y de ésta a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación, y no se aporta el certificado de existencia y representación de esta última.

2.- A folio 158 del cuaderno principal, el despacho se abstuvo de considerar la cesión del crédito efectuada pro Granbanco S.A. a favor de Central de Inversiones S.A. dado que el titular del crédito es Banco Cafetero S.A.

3.- **A folio 236, el despacho se abstiene de dar trámite a cesión de Granbanco a Central de Inversiones, hasta que se aporte certificado de existencia y representación donde conste que el Banco Davivienda absorbió a Granbanco. (Énfasis de instancia).**

4.- No obra en el expediente certificado de existencia y representación donde consten las transformaciones que ha tenido el demandante Banco Cafetero, en Granbanco y actualmente Davivienda.

5.- Deberá aportarse los certificados de existencia y representación referidos en el numeral uno y en el numeral cuarto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- Abstenerse de dar trámite a las cesiones presentadas.
8. A folio 265 el Banco Cafetero en liquidación cedió el crédito a Central de Inversiones S.A., no obstante el juzgado rechazó la cesión por cuanto el título al que se hace mención no es base de la ejecución dentro del presente asunto.
9. A folio 304 el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali avocó el conocimiento del asunto por lo que a folio 306 se radicó memorial con petición de cesión de crédito de Compañía de Financiamiento de Activos SAS en Liquidación a favor de persona natural Alexander Romero Cobo, ésta última también negada puesto que no reposa en el expediente la cesión a favor del cedente.
10. Por último, a folio 324 se allega memorial por parte de Compañía de Gerenciamiento de Activos en donde subsanan el auto de fecha 29 de Agosto de 2011 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal.

En virtud de todo lo expresado anteriormente, el Juzgado encuentra procedente aceptar únicamente la cesión que hace Granbanco o Banco Cafetero - Bancafé – absorbida legalmente mediante S.F.C. No. 0139 del 31 de enero de 2007 – por Banco Davivienda S.A., a Central de Inversiones S.A., y por consiguiente es válida también la cesión del crédito que hace ésta última a Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación.

No obstante de lo aquí decantado, se aclara que como quiera que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras dado que a folio 2 reposa el "pagaré largo plazo" No. 550-2-15696-2, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

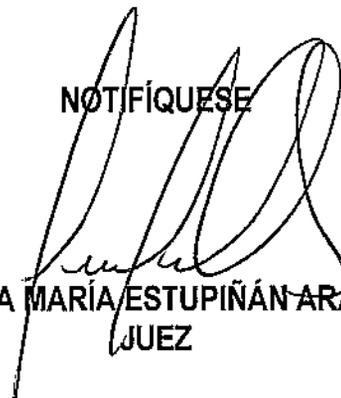
PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes, con la salvedad que operó la siguiente cadena de cesiones, a saber:

- Granbanco o Banco Cafetero - Bancafé – absorbida legalmente por Banco Davivienda S.A. a Central de Inversiones S.A.
- Central de Inversiones S.A. a **Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación.**

SEGUNDO.- RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante a **Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación.**

TERCERO.- INDÍQUESELE a Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación que debe pronunciarse respecto al apoderado judicial que representará sus intereses en el curso del proceso, como quiera que el anterior apoderado presentó renuncia a folio 204 del presente cuaderno, la cual fue aceptada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 70 DE HOY 18 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁRDENAS ESTUPIÑÁN
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cardenas Estupian
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2013-00745

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 3234 de fecha 06 de Octubre de 2015, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la entidad demandada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares del proceso en referencia, en virtud del cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, no obstante el mismo desconoce totalmente el ordenamiento constitucional, vulnerando el debido proceso, derecho a la igualdad y derecho a la defensa, todos, derechos fundamentales.

El fallo de tutela mencionado, desnaturalizó la acción ejecutiva para todos los demás eventos judiciales en que el deudor se va acoger con el fin de eludir por vía de hecho la procedibilidad del procedimiento ejecutivo, y por lo tanto, derogando de un solo tajo todo el trámite del C.P.C., por lo tanto se ha impulsado el recurso de impugnación correspondiente, para que el superior revise la decisión de primera instancia.

De otra parte, no se puede dejar de lado que las acreencias que dan origen a la ejecución de la referencia, son producto de la venta de insumos médicos, tal como aparece relacionado en la factura documento base de la presente ejecución, insumos sin los cuales la institución hospitalaria no podría desarrollar su objeto social, entregadas de manera oportuna y a crédito para la prestación del servicio esencial de la salud, fundamento más que suficiente para insistir en las medidas cautelares, ya que sin ellas las pretensiones de la demanda se hacen ilusorias y como consecuencia de ello la muerte judicial de la ejecución.

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Revisado el presente proceso se observa que ésta Judicial fue notificada del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, mediante el cual en su numeral cuarto se ordenó lo siguiente:

CUARTO. Ordenar que previa solicitud por escrito ante cada uno de los juzgados que han decretado medidas cautelares de embargos y secuestro, de dineros y haberes del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA dentro de los procesos ejecutivos que por créditos de quinta clase adelantan los diferentes acreedores, se levanten por parte de cada juez dichas cautelas conforme a las consideraciones de este proveído, hasta que las autoridades respectivas solventen el estado de cosas inconstitucional.

Así las cosas, es claro que el Despacho actuó bajo el estricto cumplimiento de un deber legal, erigido por el superior jerárquico, situación que dio lugar a la emisión del auto que es actualmente objeto del presente recurso.

Siguiendo con la línea anterior, y como quiera que el recurrente manifiesta haber hecho uso oportuno de las herramientas legales de las que dispone, esto es la impugnación al fallo de tutela, no es sino advertir que en consecuencia de ello, el Juzgado esperará la orden que imparta la sede de revisión, a saber la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para actuar conforme a Derecho.

En conclusión, no le compete a este fallador corregir o modificar auto alguno, ya que bajo el presupuesto del orden legal, no es posible omitir ni mucho menos desacatar la orden del superior, así como tampoco contrariar el derecho mismo hasta tanto no se conozca la suerte del estado de cosas inconstitucionales decretado en el nombrado fallo de tutela.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto de sustanciación No. 3234 de fecha 06 de Octubre de 2015, por los argumentos expuestos en precedencia. Por lo tanto, el mismo queda incólume.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el extremo recurrente dentro del presente asunto, en el efecto **DEVOLUTIVO**. (Art. 354 del C.P.C.).

TECERO.- EXPÍDASE copia de las piezas procesales pertinentes, a efectos de llevarse a cabo la apelación de que trata el numeral precedente, de conformidad con lo establecido el num. 2 del Art. 354 del C.P.C.

El apelante debe suministrar las expensas necesarias para compulsar dichas copias, dentro del término de **Tres (3) días** a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>70</u> DE HOY <u>18 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANÁLISIS DE EJECUCIÓN GABRIELA CAJAL ENRIQUEZ Civil Secretarías Ana Gabriela SECRETARIA